3488/2020 BUCHANAN, TOMAS EDUARDO (TF 47275-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2021.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El señor Tomás Eduardo Buchanán, por medio de su letrado apoderado, interpuso ante el Tribunal Fiscal de la Nación recurso de apelación contra la resolución nº 93/2016 (DV CRR1) de la AFIP–DGI, en virtud de la cual se determinó de oficio su responsabilidad solidaria respecto de la deuda de la firma "Cariló Viejo S.A." —en concepto de impuesto a las ganancias del período fiscal 2008, más los respectivos intereses resarcitorios— dado el carácter de presidente del directorio que ostentaba al momento en que se generaron las obligaciones tributarias de la sociedad comercial (fs. 26/51).

II. Posteriormente, el actor informó al Tribunal Fiscal que "las obligaciones fiscales de Cariló Viejo S.A. que motivaron la determinación de oficio de mi responsabilidad solidaria y personal aquí cuestionada […] han sido canceladas en su totalidad por la contribuyente", en el marco de la causa nº 21.523/2013 *"AFIP c/ Cariló Viejo S.A. s/ ejecución fiscal"*.

Por esa razón, solicitó que el tratamiento de su recurso se declarara abstracto y que las costas sean distribuidas en el orden causado (fs. 129/133).

III. El Tribunal Fiscal admitió la solicitud del actor y resolvió declarar abstracto el recurso de apelación (fs. 788/789).

Distribuyó las costas en el orden causado al considerar que "no puede sostenerse en el caso que exista una parte vencedora y otra vencida".

IV. La parte demanda recurrió esa decisión (ver la presentación de fs. 152 y 151/161 y la contestación de fs. 170/174).

La pretensión recursiva se encuentra limitada al régimen causídico decidido en la instancia anterior. Ofreció las siguientes críticas:

i. No existen razones que autoricen el apartamiento del principio objetivo de la derrota.

ii. "[…] si bien en autos no habría parte vencida al declararse abstracto el objeto del recurso de apelación opuesto por el actor, lo cierto es que […] al tiempo de interponer el recurso no había sido cancelada la obligación principal que diera origen a la determinación apelada en autos".

iii. "[…] al ser cancelada la obligación con posterioridad, corresponde al responsable solidario hacerse cargo de las costas del proceso, toda vez que ha llevado a esta parte a dirimir en un proceso, cuyo objeto de apelación luego es conformado y reconocido".

V. En ese contexto, debe recordarse que si bien en el artículo 184 de la ley 11.683 establece como principio general el criterio objetivo de la derrota asimismo faculta al Tribunal Fiscal a "eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad".

VI. El apartamiento del principio objetivo de la derrota se encuentra debidamente justificado en el caso.

En efecto, el Tribunal Fiscal declaró que el recurso del actor devino abstracto y, con ello, se canceló todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a la condena en costas.

Esta sala ha dicho que al no existir "una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condena debe distribuirse en el orden causado (Fallos: 329:1853, 1898 y 2733). Precisamente, en el caso, la cuestión en debate finalizó de un modo anormal, ya que, como se dijo, la pretensión fiscal ha sido agotada (Sala III, causa "Balbin, Sebastián", pronunciamiento del 5 de junio de 2018)" (esta

sala, causa "*Balbín, Juan Andrés (TF 43789-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*" pronunciamiento del 24 de octubre de 2019).

Con esa comprensión, el hecho de que la deuda fiscal fue cancelada por la obligada principal en otro proceso y, con ello, el actor —deudor solidario de aquella— fue liberado de su responsabilidad ante el Fisco Nacional, configura una causal suficiente y razonable para el apartamiento del principio objetivo de la derrota.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado. **2.** Imponer las costas de alzada a la parte demandada (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Tribunal Fiscal mediante el correo electrónico institucional y remítase.